

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Radicación No. 760013110007-2020-00354-00
Auto No. 61

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se impone la inadmisión de la demanda de **NULIDAD DE LA PARTICION** en la sucesión de la causante **ANGELA MARIA ALVAREZ CORDOBA** promovida por **JHON JAIRO ZAPATA RIOS**, en razón a presentar los siguientes defectos:

- a. El poder ni la demanda se indica contra quien se dirige.
- b. El poder se encuentra dirigido al Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali.
- c. Debe allegar el registro civil de defunción de la causante Angela María Alvarez Córdoba.
- c. No se acredita el parentesco del señor Andrés Felipe Jiménez Alvarez con la causante.
- d. Corresponde allegar copia del proceso de sucesión que fuera tramitado ante la notaría 18 de Cali, mediante escritura pública.
- e. Allegar copia de la sentencia que declaró la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre el demandante y la causante.
- f. Los hechos de la demanda no se atemperan a las causales de Nulidad, estipuladas en los artículos 1405, 1740 y s.s. del C.C.
- g. Las disposiciones indicadas en el acápite de fundamentos de derecho no corresponde a esta clase de procesos.
- h. Los documentos a que alude en el acápite de pruebas numerales a, b, c, d, no fueron aportados.
- i. Se omitió indicar la dirección física del demandado. (Artículo 82 # 10 del C.G. P.), así como el número de cédula de ciudadanía (artículo 82-2 C.G.P.), y su domicilio para efectos de fijar la competencia.
- j. No se allegó el acta que da fe del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Ley 640 del 2001 artículo 35).
- k. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al

demandado, el no conocerse el canal digital de los demandados, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos (art. 6 Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, subsane los defectos anotados, so pena de rechazo (artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Magy Manessa Cobo Dorado', is written over the printed name and title.

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ